



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1927-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2207-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 2016-I01-037873

EXPEDIENTE N° : 2207-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS: la Resolución Subdirectoral N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 31 de agosto de 2017, la Resolución Directoral N° 134-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, la Resolución N° 161-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO:

- Mediante la Resolución Directoral N° 134-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, notificada el 26 de enero de 2018² (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Refinería la Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **RELAPASAA**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras³

Conductas infractoras		Norma sustantiva incumplida
1	Refinería la Pampilla S.A.A. no realizó el adecuado almacenamiento de productos químicos peligrosos, al haber almacenado hidrocarburos en el área de almacenamiento temporal de soda gastada y productos químicos en la Planta de Osmosis Inversa N° 2 de la Refinería la Pampilla, sin contar con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
		Norma tipificadora Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Refinería la Pampilla S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos en los efluentes de la Refinería la Pampilla, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Monitoreo ambiental realizado por el OEFA - DBO: 194.5 mg/l, exceso de 289%. - DQO: 252.1 mg/l, exceso de 0.84%.	Norma sustantiva incumplida Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
		Norma tipificadora

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20259829594.

² Folio 246 del Expediente.

³ Conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017.





<ul style="list-style-type: none"> - Coliformes totales: 2400 NMP/100 ml, exceso de 140%. 	Numeral 3.7.2 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias y los numerales 1, 3 y 9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
<ul style="list-style-type: none"> 2. Informe de monitoreo ambiental – Noviembre del 2013 - Cloro residual: 2.94 mg/l, exceso de 1370%. 	
<ul style="list-style-type: none"> 3. Informe de monitoreo ambiental – Diciembre del 2013 - Cloro residual: 13.12 mg/l, exceso 6460%. 	
<ul style="list-style-type: none"> 4. Informe de monitoreo ambiental – Enero del 2014 - Cloro residual: 2.3 mg/l, exceso de 1050%. 	
<ul style="list-style-type: none"> 5. Informe de monitoreo ambiental – Marzo del 2014 - Coliformes totales: 1100 NMP/100 ml, exceso de 10%. 	
<ul style="list-style-type: none"> 6. Informe de monitoreo ambiental – Mayo del 2014 - DQC: 292.8 mg/l, exceso de 17.12%. 	

2. El 16 de febrero de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución.
3. A través de la Resolución N° Resolución N° 161-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio del 2018⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución en el extremo de declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme se observa a continuación:

"57. En consecuencia, este colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haber vulnerado los derechos de defensa y debida motivación.

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, toda vez que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos incurrió en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber vulnerado el principio de debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio de produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) (publicado el 20 de marzo en el diario oficial El Peruano) establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁵.

5. A su vez, en el caso de los PAS en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016), el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 257° antes referido⁶.
6. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 4 de octubre de 2017⁷, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 31 de agosto de 2017, habiéndose resuelto mediante la Resolución Directoral N° 134-2018-OEFA/DFAI, notificada el 26 de enero de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), sin exceder el plazo de caducidad.
7. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución 161-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.
8. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3° del artículo 257° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS"

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

⁷ Folio 39 del expediente.

⁸ Folio 246 del expediente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador"

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°

-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2207-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 2016-101-037873

consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

9. Sin perjuicio del presente archivo, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del TUO de la LPAG¹⁰.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refinería la Pampilla S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/vvt

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".